

**CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 18 de 2023**, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Sucesión Intestada acumulada, la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito judicial. Sírvase proveer.

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.**

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Clase:** Sucesión Intestada Acumulada.  
**Solicitante:** Carlos Alfonso Rojas Hernández  
**Causantes:** Pedro Alfonso Rojas Hernández.  
Rosa Elena Gómez González  
**Radicación No.** 760013110008-2023-0393-00

**Auto Interlocutorio No. 1447**

Santiago de Cali, agosto 22 del año dos mil veintitrés (2023)

De la revisión efectuada a la solicitud de apertura Sucesión intestada Acumulada, de los causantes **Pedro Alfonso Rojas Hernández y Rosa Elena Gómez González**, se advierte que la cuantía de esta asciende a la suma de (\$ 90.807.000).

Ahora bien, el legislador estableció en el numeral 5º del artículo 26 de la Ley Adjetiva Civil, que la cuantía se determinaría “en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral” (...). Una vez revisados los anexos de la demanda, se observa en las facturas de impuesto predial que la sumatoria de los avalúos catastrales de los bienes asciende a la suma de \$ 90.807.000, suma que igualmente indica el apoderado del solicitante en el acápite de competencia y cuantía, suma que no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales (Art. 25 del CGP).

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 18 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 25 y numeral 5º del artículo 26 ibídem de la Ley Adjetiva, la competencia para conocer y tramitar el presente asunto, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales<sup>1</sup> reparto, de este distrito por la cuantía y por haber sido el último domicilio del causante<sup>2</sup>, como se plasmó en los hechos de la demanda, y no, a este estrado judicial<sup>3</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

<sup>1</sup> Artículo 18 C.G.P., “Los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia: Numeral 4º. “De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios...”

<sup>2</sup> Artículo 28 C.G.P., “La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas: Numeral 12 “En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante...”

<sup>3</sup> Artículo 22 C.G.P., “Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos: Numeral 9º “De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia, por lo anteriormente expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Reparto, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notificado y en firme esta providencia, cáncélese su radicación y anótese su salida.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36cf3f7ffcd15304250fe62ebfaa407a7f2ce1d61db78dbf32f275990f59211c  
Documento generado en 22/08/2023 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>